



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, primero (01) de octubre de 2021. Doy cuenta con el presente asunto informando que, una vez revisado el expediente se denota que fue allegado varios memoriales por parte de los apoderados de renuncias, así como también memoriales de reconocimiento de personería adjetiva y poder, así como también el no cumplimiento de lo solicitado por el Despacho, junto con el respectivo impulso procesal. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER.**, secretario.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 00310

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. **860013105001 2018-00237-00**
Demandante: JOSÉ ABRAHAM PINCHAO Y OTROS
Demandado: EMPRESA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DEL VALLE DEL GUAMUEZ – EMSERPUVAG
S.A. E.S.P

Mocoa, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En vista de la constancia secretarial que antecede, es menester pronunciarse respecto de los escritos renunciando a poderes conferidos por los sujetos procesales, así como también del memorial elevado a este Despacho por parte del apoderado de la parte demandante solicitando impulso procesal, el no cumplimiento de allegar la prueba requerida de manera conjunta y la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva a el apoderado de la llamada en garantía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., sumando el impulso procesal solicitado, lo anterior de la siguiente manera:

1. De la Renuncia de Poder Elevada por Apoderado Parte Demandante

Se evidencia que se allega a el correo electrónico del Despacho, un memorial denominado renuncia de poder conferido, respecto del profesional del derecho HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA, quien funge como apoderado judicial de los demandantes señores SANDRA MILENA PINCHAO POSSO y DANNY FERNANDO PINCHAO POSSO, lo anterior por cuanto es su deseo culminar con el mandato eventualmente conferido, anterior pedimento que se encuadra con las diferentes normas sustanciales y procedimentales, sin evidenciarse ninguna actuación que requiera el mayor reparo de ello, estableciéndose que la misma le asiste legalidad.

2. Renuncia de Poder por Apoderado Parte Demandante

En estudio de las piezas procesales, se vislumbra que se allega a través del correo electrónico del Despacho, un documento denominado renuncia de poder conferido, respecto del profesional del derecho LUIS CARLOS SAENZ ORDOÑEZ, quien funge como apoderado judicial de los demandantes señores JOSE ABRAHAM PINCHAO y MARIA MARINA POSSO, lo anterior por cuanto es su deseo culminar con el mandato previamente conferido, anterior pedimento



que se encuadra con las diferentes normas sustanciales y procedimentales, sin evidenciarse ninguna actuación que requiera el mayor reparo de ello, estableciéndose que la misma le asiste legalidad, adicionándose además la manifestación del abogado al aludir que los mencionados se encuentran a paz y salvo por todo concepto.

3. Respetto de la Renuncia Presentada por Apoderado de la Parte Demandada

Se tiene entonces que el apoderado judicial de la parte demandada, allega a través del medio electrónico del Despacho, un memorial denominado renuncia de poder conferido, respecto del profesional del derecho EUGENIO JAVIER ACOSTA HUERTAS, quien funge como apoderado judicial de la demandada EMPRESA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL VALLE DEL GUAMUEZ – EMSERPUVAG S.A. E.S.P, lo anterior por cuanto es su deseo culminar con el mandato conferido, petición que se encuadra con las diferentes normas sustanciales y procedimentales, sin evidenciarse ninguna actuación que requiera el mayor reparo.

4. Reconocimiento Personería Adjetiva de la Llamada En Garantía

Denotándose que en el presente auto y al interior del libelo procesal se logra advertir el profesional del derecho RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, allega a través de su representada memorial poder, en el cual se le otorgan amplias facultades para que represente a la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en virtud del llamamiento en garantía solicitado en el asunto en cita, entendiéndose entonces como cumplidos los requisitos mínimos consagrados en el vigente Decreto 806 del 2020, en específico lo referente a el artículo 5 denominado como poderes.

5. Pronunciamiento Del Reconocimiento Al Apoderado Judicial De La Parte Demandante

En análisis de las piezas procesales, en específico lo que respecta del memorial allegado a este Despacho a través de correo electrónico, por parte del profesional del derecho LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, documento que denomina memorial poder, en el que solicita se le sea reconocida personería adjetiva para actuar en representación de los intereses de los señores JOSE ABRAHAM PINCHAO, MARIA MARINA POSSO, SANDRA MILENA PINCHAO POSSO y DANNY FERNANDO PINCHAO POSSO. Documento en el que se evidencia carencia de los requisitos exigidos por la normatividad vigente para que este sea conferido y reconocido en debida forma.

Es preciso recordar que el Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia,*



en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentados.

Establece el artículo en mención:

*“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera de texto)

Confrontada la norma en cita con el memorial poder presentado por el abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, se observa que no cumplen con los requisitos de Ley por cuanto no fue acreditado que les hayan sido otorgados mediante mensaje de datos, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad de los documentos aportados, asimismo no indica anexar los soportes electrónicos de dicho trámite realizado.

6. Prueba Por Prescindir En Virtud Del Incumplimiento

Del estudio realizado al libelo mandatorio se logra extractar el no cumplimiento de los requerimientos realizados por parte de este Despacho, en lo relacionado con la práctica y arribo del junta medica laboral a realizar por parte del señor JOSE ABRAHAM PINCHAO, misma que debió realizarse en la Junta regional de calificación de Bogotá y Cundinamarca, por cuanto el requerimiento inicial se tornó en el decreto probatorio, cuando fue estimada como prueba conjunta en la que las partes quedaron sujetas a costear el gasto de manera proporcional en mitades, acuerdo que se dio en razón a que las partes consideraron pertinente estimarla, situación que se dio en la audiencia practicada el día 10 de julio del año 2019.

Aunado a lo anterior se fijó fecha para llevar a cabo la vista pública enrostrada en el artículo 80 del Código Procedimental Laboral y Seguridad Social, específicamente el día 23 de enero de 2020 actuación procesal que no fue desarrollada, pues las partes nuevamente decidieron acordar la solicitud de aplazamiento de la audiencia, con la finalidad de lograr aportar la prueba conjunta mencionada con anterioridad; en virtud a lo considerado durante dicha espera probatoria fue allegado memorial por parte de los sujetos procesales en el que solicita el impulso procesal, atendiendo la solicitud e incumplimiento de lo requerido, en su calidad de directivo procesal este Despacho prescindirá de la



misma continuando entonces con el decurso procesal, procediendo a fijar fecha para llevar a cabo audiencia consagrada en el artículo 80 del estatuto procesal labora y seguridad social.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA, al poder que le confirió los demandantes SANDRA MILENA PINCHAO POSSO y DANNY FERNANDO PINCHAO POSSO, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P. aplicable por analogía al proceso laboral.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia elevada por el profesional del derecho LUIS CARLOS SAENZ ORDOÑEZ, al poder que le confirió los demandantes JOSE ABRAHAM PINCHAO y MARIA MARINA POSSO, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P. aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia enervada por el apoderado judicial EUGENIO JAVIER ACOSTA HUERTAS, respecto del poder que le confirió la demandada EMPRESA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL VALLE DEL GUAMUEZ – EMSERPUVAG S.A. E.S.P, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P. aplicable por analogía al proceso laboral.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva el abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, como apoderado judicial de la llamada en garantía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad a la parte considerativa de este auto.

QUINTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a el profesional del derecho LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud a lo considerado en el presente auto.

SEXTO: PRESCINDIR de la prueba decretada de manera conjunta referente a la calificación eventualmente realizada a el señor JOSE ABRAHAM PINCHAO respecto de la Junta regional de calificación de Bogotá y Cundinamarca, conforme a la considerativa de este auto.

SEPTIMO: SEÑALAR para la fecha del tres (03) de marzo de 2022, a las dos (02:00 pm) de la tarde, para que tenga lugar la audiencia del artículo 80 del C. de P. L. y de S.S. Se advierte a las partes que no se admitirá solicitud de aplazamiento alguna.

OCTAVO: DISPONER a las partes para que alleguen con debida anticipación los correos electrónicos con el fin de que obren en la base de datos del Despacho, respecto de los testigos y demás intervinientes en el asunto, no



obstante, se adjunta el link de la audiencia, evitando con ello demoras o problemas técnicos.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTUwYTI5YzMtNzQxNC00YWMzLTg3YWYtMDYyYWU0MmYzNmY5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b2a4e6f7-69e5-42fa-8090-855af817999e%22%7d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 47 del 04 de octubre del 2021

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f44abff8b5a0d6c4ebc152c37f191bf6d42c1fd60e3b618f62c094edc9ef38

Documento generado en 01/10/2021 05:58:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>